

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este asunto. Se fija en lista de traslado #051 hoy 14 de noviembre del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria

Contestación de demanda Rad. 2022-00434-00

Maricel duque Gil <mariiluna01112023@gmail.com>

Mié 8/11/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoglduque@hotmail.com <abogadoglduque@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

Contestación de demanda y anexos.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa me dirijo a este honorable despacho con el fin de dar cumplimiento a mi nombramiento como curadora y presenté dentro del término de ley contestación de demanda dentro del proceso que señalaré a continuación:

DTE: GUILLERMO DUQUE CORREA

DDO: SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

RAD: 2022-00434-00

De igual forma dentro del mismo correo se le envía copia de la respuesta a la parte demandante para su respectivo traslado.

Gracias por su atención,

Atentamente,
MARICEL DUQUE GIL
Abogada



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

Señor:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES.

DTE: GUILLERMO DUQUE CORREA

DDO: SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

RAD: 2022-00434-00

MARICEL DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía N°35.198.242 expedida en Chía (C/Marca), portadora de la tarjeta profesional No.165.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora de la señora **SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA**, mediante la presente doy Contestación a la demanda con excepciones con fundamento en los siguientes pronunciamientos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, conforme a información registrada en el Registro Civil de Matrimonio.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

TERCERO: Este hecho no se encuentra demostrado conforme al acervo probatorio que presento el demandante, por cuanto indica en este hecho que la respuesta de la demandada siempre fue negativa, motivo por el cual este hecho debe ser plenamente acreditado, dentro de la certeza jurídica o seguridad jurídica.

CUARTO: No me consta, que se pruebe.

QUINTO: Parcialmente cierto, cierto que dentro de su relación procrearon a la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, pero también es cierto que dentro de la misma relación también fue procreado el joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**, información que por lealtad procesal debió haberse manifestado dentro del proceso, por parte del demandante, porque podría deducirse que cada uno de los cónyuges tiene un hijo a su cargo. Información que reposa en el registro civil de matrimonio de las partes y que fue corroborada en trabajo de campo en llamada telefónica que se realizó al número de teléfono que según correspondía a la demandada en la información que envió la EPS al despacho, teléfono que fue contestado por la madre del demandante, quien corrobora la información.

SEXTO: Si es cierto que la sociedad conyugal esta vigente y debe liquidarse, conforme a los bienes que existen dentro de la sociedad conyugal.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1. El apoderado de la parte demandante tanto en escrito de demanda como en la subsanación de la demanda hace referencia al acta de asignación de Custodia y

Cra 7 C Bis N° 70-40. Segundo piso oficina 202. ☎ 3235190541 📠 3235190541
Correo: mariiluna01112023@gmail.com
Cali- Valle



Cuidado personal del 14 de abril de 2021 expedida por el ICBF, donde se le otorga el señor **GUILLERMO DUQUE CORREA**, la custodia y cuidado personal de la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, documento que a la fecha nunca ha sido aportado a la presente litis, y que a mi juicio considero que se hace útil y pertinente como prueba para este proceso, y que no fue aportada.

Aunado a lo anterior, se puede observar que el demandante no esta cumpliendo con la Custodia y Cuidado personal de la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, pues quien ejerce esa labor es la señora **ALIDA CORREA GONZALEZ**, madre del demandante, según lo indican en el escrito de subsanación de demanda.

- 1.1. No me consta, que se pruebe, por cuanto la parte activa, indica que aporta **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, para el sostenimiento de la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, sin demostrar la necesidad de la cuota para establecer que es ese el valor, pues la necesidad debe ser demostrada y no simplemente enunciarla, igualmente no aporta documento donde demuestre que el da ese valor mensual para el sostenimiento único y exclusivo de su menor hija, pues puede presumirse que también sostiene a su señora madre y esta cuota es compartida entre la menor y la madre del demandante que es quien verdaderamente tiene al cuidado la menor.

De igual manera su señoría, me asalta la duda del porque no se menciona nunca al otro hijo de las partes, pues reitero se puede asumir que es la demandada quien se ha hecho cargo del joven durante todos estos años, teniendo en cuenta que el padre omite cualquier información del joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**.

- 1.2. No me consta, que se pruebe. Pues en los hechos de la demanda indica la parte activa que frente a la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo la respuesta de la demandada siempre fue negativa, queriendo decir lo anterior que ha existido contacto entre las partes y en el escrito de subsanación la versión cambia, indicando que desconoce el paradero de la demandada.

El demandante indica que la señora **SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA**, no da cuota de alimentos sin demostrar este hecho, porque su señoría cabe la posibilidad remota que cada una de las partes tenga a cargo un hijo y este el motivo por el cual no haya retribuciones mutuas de cuotas de alimentos entre las partes, situación que requiere de claridad.

Igualmente se hace muy extraño que una madre no tenga contacto con su menor hija, pues en trabajo de campo realizado por mi equipo de trabajo, y conforme a la respuesta dada por la EPS a este honorable despacho se evidencia que hay información laboral y personal de la hoy demandada, por lo cual se realizó una llamada al número celular 3172991687, el día miércoles 1 de noviembre, donde la señora **ALIDA CORREA GONZALEZ**, le informo a uno de los miembros de mi equipo de trabajo que la demandada a tratado de comunicarse con el demandante en reiteradas ocasiones y que el señor nunca le pasa al teléfono, información que trate de ampliar el día 06 de noviembre de 2023, donde la misma señora **ALIDA CORREA GONZALEZ**, me manifestó que hace mucho tiempo no sabe nada de la señora **SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA**, que la que llama es la señora **ALBA**, madre de la demandada a la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, y también en la llamada me hablo del joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**, me indico que a la fecha tiene 21 años y que tiene una discapacidad, aunado a ello me indico que el joven siempre desde la separación ha estado con su señora madre, sobre entendiéndose su señoría que la demandada no da cuota por



cuanto se ha hecho cargo de su hijo con discapacidad como lo dio a conocer la madre del demandante.

- 1.3. El señor pide la patria potestad dentro de este proceso, tema que no está a discusión dentro de la presente litis y que debe ser debatido en otro escenario legal. Dentro de este escenario es debatible la custodia y cuidado personal de los hijos de las partes, y queda claro en esta litis que la custodia y cuidado personal de la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, la ejecuta la señora **ALIDA CORREA GONZALEZ**, pues el demandante se encuentra fuera del país.

De igual forma vuelven a aseverar que no se tiene conocimiento de la demandada, sin aportar soportes que indique que tipo de búsqueda realizaron, porque se pudo haber enviado la demanda física a la dirección que aparece en la respuesta de la EPS, que es la misma que indica la parte activa cuando subsana la demanda, que fue donde vivieron las partes antes de la separación que alega, o haber enviado la notificación al correo electrónico que aparece en dicho documento.

2. No me consta que las partes hayan vivido en la dirección que indica el abogado de la parte demandante, pero confidencialmente es la misma dirección que se indica en la respuesta de la EPS, es la actual dirección de la hoy demandada, dirección que conoce el abogado de la parte activa, pues se evidencia en el expediente que mediante memorial el abogado pidió copia de la respuesta emitida por la EPS.

Desde mi punto de vista como curadora tengo para decir, que se encuentra revestida de falacias la litis, pues no se evidencia de manera clara la intención de querer ubicar a la demandada pues los medios los hay, tanto así que se puede ubicar a través de la señora madre de la demandada, la señora **ALBA**, pues la misma madre del demandante indico que tenía el número de celular de la abuela de la menor por la parte materna y que la misma la llamaba en reiteradas ocasiones, queriendo decir lo anterior que si hay forma de ubicar a la demanda, no solo por medio de su madre, sino también, teniendo en cuenta que ella continua con la misma dirección que indica la parte demandante donde convivieron las partes cuya dirección es Carrea 8B #73A-28.

Teniendo en cuenta lo anterior, puedo deducir su señoría, que la idea inicial del proceso es que la señora **SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA**, no se entere de la demanda de divorcio que se cursa, para que no se haga parte del proceso, pues desde el inicio el abogado de la parte demandante solicito el emplazamiento de la hoy demandada, sin evidenciarse los actos de búsqueda de la señora para que se haga parte del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo, pues en Colombia nadie está obligado a seguir casado con alguien con el cual no lo desee estarlo, esto bajo las premisas del acceso a la justicia, derecho de defensa y el debido proceso.

SEGUNDA: No me opongo, en caso de que el honorable señor juez considere que se dan los presupuesto para dictar sentencia.

TERCERO: Me opongo, por cuanto la parte demandante no ha demostrado la necesidad de la cuota, para determinar el valor que necesita, para indicar el valor que



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

solicitan. Aunado a ello, y teniendo en cuenta lo señalado por la señora madre del demandante, la cual de manera telefónico me informo que existe un hijo mayor de edad, pero con discapacidad, no habría lugar a cuota de alimentos, teniendo en cuenta que es la señora **SANDRA LUCIA CASTILLO BOTINA**, quien se ha encargado del joven, reitero según lo indicado por la madre del demandante. Queriendo decir lo anterior que cada uno responde por uno de los hijos a su cargo.

CUARTO: Me niego rotundamente a esta pretensión, por cuanto es falso de toda falsedad, que no existan bienes, por cuando en trabajo de campo se pudo establecer a través de la consulta de índice de propiedad, que existe un bien inmueble en cabeza del demandante, con matrícula inmobiliaria N° 370-582247 (Documento que se anexa como prueba), y se puede observar su señoría que la dirección del bien inmueble es la del domicilio de la menor hija de las partes. Pudiendo de esta manera el demandante recaer en fraude procesal y defraudación de la sociedad conyugal

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

VERDADERAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE HECHO:

Pues bien, el art. 154 citado, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en su numeral 8° establece que es causa de divorcio para el matrimonio civil, y de cesación de efectos civiles para el matrimonio católico "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"; causal que es considerada objetiva, como quiera que al cónyuge que demanda con fundamento en ella, le basta demostrar el hecho de haber ocurrido la separación de cuerpos, -judicial o de hecho-, y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; sin que se requiera para su prosperidad demostrar las causas que dieron origen a la separación, y menos aún cuál de los consortes la provocó, pues la sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones deberes de este contrato, como es la convivencia.

Ahora bien, demandado el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso, con fundamento en esta causal, resulta posible que el cónyuge demandado, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, pueda solicitar que se evalúe la conducta del demandante en la separación, o demandar en reconvencción que se acceda a la pretensión disolutiva del vínculo matrimonial, pero por alguna de las causales subjetivas consagradas en los demás numerales del art. 154 del Código Civil; caso en el cual, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 de Noviembre 2 de 2000, reiterado en sentencia C-1995 de 2000 mediante la cual declaró exequible la expresión "o de hecho" contenida en el numeral 8° referido, "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"; postura reiterada nuevamente en sentencia de tutela T-559 de 2017, donde la alta Corporación señaló que "de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar de la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".

Su señoría resulta válido que uno de los cónyuges para proteger su derecho a la intimidad invoque la causal 8ª de divorcio, sin embargo, ese derecho no se advierte desconocido por otorgarse a su contraparte la posibilidad de que solicite que se resuelva que la culpabilidad de la separación la tiene el cónyuge demandante o que por vía de demanda de reconvencción solicite que se acceda a la declaración de la ruptura del vínculo conyugal por alguna de las causales subjetivas de divorcio, puesto que "...no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes..."; de manera que entonces, invocada una causal subjetiva, el juez queda en la obligación de resolver primero sobre ella, y en el evento de encontrarla acreditada establecer acerca de la imposición de la sanción económica que ello acarrea, como es el suministro de prestación alimentaria a favor del cónyuge inocente que la necesite.

Lo primero que debo señalar con todo respeto su señoría, es que en este proceso usted, como director de este proceso no está eximido de analizar las causas que dieron origen a la separación de hecho, y más cuando el demandante presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, pues no es transparente con los hechos de la demandada, pues oculta información relevante para la presente Litis, pues se pudo establecer por trabajo de campo, que el demandante tiene otro hijo con la demandada y que este joven presenta una discapacidad, como también oculta la existencia de un bien inmueble que se puede presumir que haría parte de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo del matrimonio. El comportamiento del demandante va en contravía del principio de lealtad procesal, por consiguiente, crea suspicacia frente a si realmente la casual invocada fue la verdadera razón de la separación, motivo por el cual se acude a su sano juicio para llegar a la verdad real, establecer porque el comportamiento del demandante frente al planteamiento de los hechos de la demanda que generan dudas y que podría estar incurriendo en posible fraude procesal. Si se evidencia la responsabilidad del demandante en la separación decretar dicha responsabilidad junto con las sanciones que ameriten conforme a lo reglado en la norma. **Sírvase, Señor Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA:

Solicito al Señor Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del CGP, que a la letra expresa: "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia. **Sírvase, Señora Juez con todo respeto declarar la excepción propuesta.**

PRUEBAS

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:

1. Solicito señor Juez decrete como prueba de oficio y sea llamada dentro del proceso a la señora **ALIDA CORREA GONZALEZ**, con el fin de clarificar los

Cra 7 C Bis N° 70-40. Segundo piso oficina 202. ☎ 3235190541 📠 3235190541
Correo: mariiluna01112023@gmail.com
Cali- Valle



datos entregados en dos llamadas que se le realizaron al número celular 3172991687 y que igual manera se sirva aportar a este honorable despacho el número de celular de la señora **ALBA**, madre de la demandada, para que igualmente sea vinculada a la presente litis con el objetivo principal de que se pueda hacer comparecer a la demandada y dar claridad frente a la existencia del joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**, y su estado de salud, frente a la información obtenida vía telefónica.

2. Solicito señor Juez decrete como prueba de oficio la declaración la menor **ALESSANDRA DUQUE CASTILLO**, en compañía de un(a) trabajador social que nombre el despacho o un defensor de familia del ICBF, para tener un enfoque mas claro de los hechos que conllevaron a la separación de hecho de las partes. Como también lo relacionado al joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**.
3. Sírvasse señor Juez oficiar a la parte demandante para que anexe al proceso Registro Civil de Nacimiento del joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO** y su historia clínica para verificar si el hijo mayor de las partes tiene alguna limitación que le impida tener una vida normal, como una persona independiente y capaz.
4. Sírvasse señor Juez oficiar a la parte demandante para que anexe al proceso el certificado de tradición del inmueble con matrícula N°370-582247.

DOCUMENTALES:

Pantallazo de la información encontrada en el índice de propietarios, de cada una de las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al despacho se fije fecha y hora a fin de que se realice interrogatorio de parte al señor **GUILLERMO DUQUE CORREA**, el cual formule verbalmente en audiencia.

SOLICITUDES ESPECIALES

De la manera mas respetuosa señor Juez realizo las siguientes solicitudes especiales:

PRIMERO: De comprobar que el joven **JHONIER ALEXIS DUQUE CASTILLO**, sufre de alguna discapacidad, que no permita que el de manera libre y espontanea pueda movilizarse, tener una vida en pareja u otras actividades que pueden realizar las personas que no presentan discapacidades, se le asigne una cuota provisional con arreglo a la protección especial de las personas con discapacidad, cuota provisional que deberá dar el señor **GUILLERMO DUQUE CORREA**, para la manutención del joven, teniendo de presente que la manutención de una persona con discapacidad es mas costosa que la de una persona sin ningún tipo de limitaciones.

SEGUNDO: Que, si la causal de divorcio se comprueba que no es la alegada dentro del proceso, se condene al cónyuge culpable, con las sanciones patrimoniales que se deriva de dicha responsabilidad.



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

Formales de la Contestación: Art 96 y S.S., del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en su despacho o en la Carrera 7 C Bis N° 70 – 40 segundo piso, oficina 202 Barrio Alfonso López 1 etapa, celulares: 3235190541, correo electrónico: mariiluna01112023@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,

MARICEL DUQUE GIL
C.C. No. 35.198.242 de Chía (C/Marca).
T.P. No. 165.779 del C. S. de la Judicatura.

Recibo Número: **86579922**
CUS Seguimiento: **83529073**
Documento **CC-16507277**
Usuario Sistema: **JOHN JAIME ANGULO**
Fecha **06/11/2023 9.25 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **231106322884915107**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 231106322884915107

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 38464716]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: **86579866**
CUS Seguimiento: **83529017**
Documento **CC-16507277**
Usuario Sistema: **JOHN JAIME ANGULO**
Fecha **06/11/2023 9.15 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **231106846484915059**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 231106846484915059

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 94523666]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
370	582247	CL 92 # 26 G 4 - 29 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.